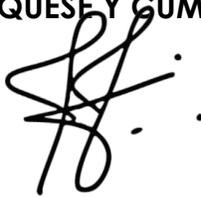


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el art. 76 del C.G.P., ya que se ha omitido allegar y/o acompañar la correspondiente comunicación enviada al poderdante, respecto de la renuncia al Poder, el Despacho se abstiene de acceder a la renuncia al Poder por parte del Abogado JESUS IVAN ROMERO FUENTES, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante denominada REINTEGRA S.A.S (CESIONARIO).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 439-2016
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-02-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede , es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte del Abogado JESUS IVAN ROMERO FUENTES, en su condición de APODERADO JUDICIAL de la entidad demandante denominada REINTEGRA S.A.S (CESIONARIA), por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 141-2019
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 14-02-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede (F. 53 vuelto) y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y GUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo

228-2019.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 14-02-2023, fijado hoy _ a las 8:00 A.M.

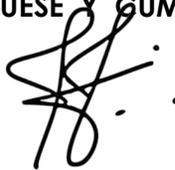
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ . -
..Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y GUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo

713-2019.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° 14-02-2023, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. -
..Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., requerir a la parte actora para que proceda materializar el diligenciamiento de los nuevos oficios librados, para efectos de la retención e inmovilización del vehículo automotor de placas DML 946, de conformidad con lo resuelto inicialmente mediante auto de fecha Agosto 29-2019, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Aprehensión
Rda. 722-2019
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-02-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCO DE BOGOTÁ, S.A., a través de apoderado judicial, frente a WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON (CC 1.048.848.347), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Junio 25 – 2021.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El Demandado WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON (CC 1.048.848.347), fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 25-2021, a la dirección física aportada por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON (CC 1.048.848.347), para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 2.112.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Ordenar comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I 260-315849, ubicado en la CLL 21 # 29B-99-MZ E, II ETAPA, CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES, APTO 403, TORRE 6A, CIUDAD RODEO, MUNICIPIO DE CUCUTA, de propiedad del demandado Sr. WILMAR ALEXANDER ESPINEL VILLABON (CC 1.048.848.347), para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestro, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Librese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo.-. 444 – 2021.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 14-02-2023, a las 8:00 A.M.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil veintitrés (2023).-

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el Señor SOCRATES MANUEL GUEVARA HERNANDEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a JOSE RAFAEL MORA URBINA (CC 13.257.539), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Marzo 24-2022.

Analizado el título base de la presente ejecución, (LETRA DE CAMBIO), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éstas son idóneas para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor JOSE RAFAEL MORA URBINA (CC 13.257.539), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 24-2022, a través del correo electrónico aportado por la parte actora, de conformidad con la documentación allegada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, encontrándose precluido el término legal para tal efecto, es decir guardó silencio en tal sentido. Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo previsto y establecido en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., es decir ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada .

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor JOSE RAFAEL MORA URBINA (CC 13.257.539), tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Fijando la suma de \$2.950.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
RD. 176-2022 ..
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-02-2023... a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto mediante auto de fecha Enero 30-2023, se ordenó al secuestre señor ROBERT ALFONSO JAIMES (CC 13.509.481), prestar caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.00), para lo cual le fue concedido un término de ocho (8) días.

Reseñado lo anterior, se observa que a través de la póliza de Seguro Judicial # 49-53-101003314, de SEGUROS DEL ESTADO S.A, con fecha de expedición Febrero 01-2023, por valor de \$ 1.000.000.00, el secuestre en reseña ha dado cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual se tiene por agregada la caución constituida a través de la póliza de Seguro Judicial anteriormente aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 617-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-02-2023 - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-25658, de propiedad de la demandada Señora ALBA LUCIA MORA GUTIERREZ (C.C. 37.227.635), situado en la AV 11 # 1-44, BARRIO ALTO PAMPLONITA, DE CUCUTA, es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al ALCALDE DEL MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia, facultades para sub-comisionar, amplias facultades para designar secuestre, cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$200.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación debe revisarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario.
Rda. 737-2022.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 14-02-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ . .
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2015-00130-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. COOPERATIVA “COASMEDAS”

NIT. 860.014.040-6

DEMANDADO. JESUS HUGO PEREZ LIZCANO

C.C. 13.464.654

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción equivalente al **cincuenta por ciento (50%)** del salario, o cualquier indemnización, liquidación o bonificación del contrato, prima y demás emolumentos embargables que devenga el demandado **JESUS HUGO PEREZ LIZCANO, C.C. 13.464.654**, como empleado de **IMSALUD**. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$70.000.000.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-00640-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

NIT. 890903937-0

DEMANDADO. ERASMO ESTEBAN LIZCANO

C.C. 13.467.428

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, procederá el despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado **ERASMO ESTEBAN LIZCANO, C.C. 13.467.428**, bajo cualquier modalidad de depósito en la entidad “**BANCO W**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$120.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005.**

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-00872-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA

NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO. WILLIAM ALONSO SILVA TARAZONA

C.C. 1.093.735.635

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, procederá el despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado **WILLIAM ALONSO SILVA TARAZONA, C.C. 1.093.735.635**, bajo cualquier modalidad de depósito en la entidad “**BANCO W**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$100.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005.**

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-00874-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COMANDAR

NIT. 900.291.712-8

DEMANDADO. RODOLFO MORENO

C.C. 5.637.638

DEMANDADO. JORGE ALBERTO JAUREGUI ORTEGA

C.C. 5.524.798

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora al folio que antecede, se procederá a requerir al pagador FIDUPREVISORA S.A., para que informe porque motivo no ha dado cumplimiento a lo comunicado mediante Oficio No. 9085 del 20 de noviembre de 2018, y el Oficio No. 3032 del 23 de junio de 2020, respecto del embargo del 50% de la pensión devengada por los demandados; RODOLFO MORENO, C.C. 5.637.638, y JORGE ALBERTO JAUREGUI ORTEGA C.C. 5.524.798, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días.

Por otra parte, frente a la solicitud de practica de medidas cautelares realizada por la parte actora, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretarán según lo solicitado.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora de la respuesta entregada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta en el Oficio No. 1420, en el cual informa que no tomo nota del embargo de remanente aquí decretado, por lo que se ordenará remitirse link del expediente a la apoderada de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir al pagador **FIDUPREVISORA S.A.**, para que informe porque motivo no ha dado cumplimiento a lo comunicado mediante Oficio No. 9085 del 20 de noviembre de 2018, y el Oficio No. 3032 del 23 de junio de 2020, **respecto del embargo del 50% de la pensión** devengada por los demandados; RODOLFO MORENO, C.C. 5.637.638, y JORGE ALBERTO JAUREGUI ORTEGA C.C. 5.524.798, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Ofíciense.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los dineros o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el del remanente producto de los embargados por el demandado; RODOLFO MORENO, C.C. 5.637.638, en el proceso ejecutivo, radicado No. 54-001-4003-010-2019-00341-00, instaurado por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, que cursa en el **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.** Ofíciense al mencionado Despacho para que tome nota de lo aquí ordenando en conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte actora de la respuesta entregada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta en el Oficio No. 1420, remítase el link de acceso al expediente digital a la apoderada de la parte actora, al correo electrónico: saneth2612@hotmail.com Procédase por secretaria.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **14-FEBRERO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-01072-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA

NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO. MARITZA TEJADA TORRES

C.C. 60.346.342

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, procederá el despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada **MARITZA TEJADA TORRES, C.C. 60.346.342**, bajo cualquier modalidad de depósito en la entidad “**BANCO W**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$80.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005.**

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00980-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. ANTONY STIVEN TORRES PADILLA

C.C. 78.703.177

DEMANDADO. DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO

C.C. 88.261.492

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por otra parte, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora (folio 036pdf), de la misma se dará traslado a la parte demandada, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., razón por la cual se publicará junto con esta providencia la liquidación aportada, para surtir el respectivo traslado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: **Decretar** el embargo del dinero producto del remanente del proceso ejecutivo seguido contra DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, bajo el radicado No. 540014022009**20150025500**, ante el **JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (ORALIDAD)**. Ofíciase al mencionado Despacho para que tome nota de lo aquí ordenando en conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

SEGUNDO: Dar traslado de la liquidación de crédito a la parte demandada, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



Fwd: LIQUIDACIÓN DE CREDITO

FOCUS GROUP CONSULTORES <notificaciones@focusgroupconsultores.com>

Mar 17/01/2023 3:46 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: José Alfonso Mendoza Mendoza <jammend@hotmail.com>

Martes, 17 de enero de 2023.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Norte de Santander.

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 540014003005-2019-00980-00

Demandante: ANTONY STIVEN TORRES PADILLA

Demandado: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, profesional del derecho, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **ANTONY STIVEN TORRES PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía número 78.703.177 de Montería, concuro ante su bien servido despacho en aras de allegar liquidación de crédito en el proceso encauzado en contra de **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO**, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con cedula de ciudadanía número 88.261.492 en concordancia a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

- Adjunto memorial de liquidación

Agradeciendo su atención y sin otro en particular,

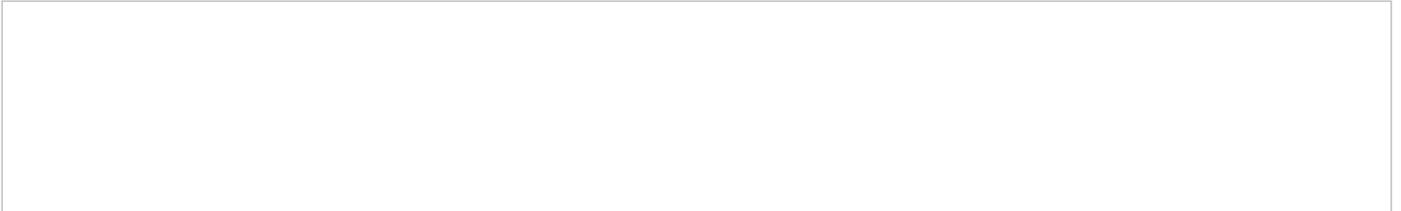
SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA

Abogado Área Derecho Privado y Responsabilidad del Estado

Maestría en Responsabilidad Contractual, Extracontractual Civil y del Estado - U. Externado de Colombia (c).

Tel.: 310 205 2877 - 323 519 0113

www.focusgroupconsultores.com





Lunes, 16 de enero de 2023.

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, Norte de Santander.

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 540014003005-2019-00980-00

Demandante: ANTONY STIVEN TORRES PADILLA

Demandado: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, profesional del derecho, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **ANTONY STIVEN TORRES PADILLA**, identificado con cedula de ciudadanía número 78.703.177 de Montería, concuro ante su bien servido despacho en aras de allegar liquidación de crédito en el proceso encauzado en contra de **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO**, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con cedula de ciudadanía número 88.261.492 en concordancia a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el escrito se desata teniendo en cuenta los siguientes acápites:

1. LIQUIDACIÓN DE LETRA DE CAMBIO NÚMERO LC-211 8561993

Para la liquidación de los intereses causados, se tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo 884 del Código de Comercio. En tal sentido, la liquidación se efectúa de la siguiente manera:

1.1. Capital inicial.

El valor del capital insoluto correspondiente a la letra de cambio número **LC-211 8561993** por cual se dio inicio a este trámite ejecutivo corresponde a: **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000)**.

1.2. Liquidación del interés moratorio respecto de la letra de cambio No. LC-211 8561993.

AÑO	MES	% INTERES CORRIENETE ANUAL	% INTERES MORATORIO MENSUAL	DÍAS MORA	CAPITAL VENCIDO EN PESOS	ACUMULADO CAPITAL VENCIDO EN PESOS	INTERES MORATORIO	ACUMULADO
2017	AGOSTO	21.98	2.74	6	\$30'000.000	\$30'000.000	\$822.000	\$822.000
	SEPTIEMBRE	21.48	2.68	30		\$30'000.000	\$804.000	\$1'626.000
	OCTUBRE	21.15	2.64	30		\$30'000.000	\$792.000	\$2'418.000
	NOVIEMBRE	20.96	2.62	30		\$30'000.000	\$786.000	\$3'204.000
	DICIEMBRE	20,77	2.59	30		\$30'000.000	\$777.000	\$3'981.000
2018	ENERO	20,69	2.58	30		\$30'000.000	\$774.000	\$4'755.000
	FEBRERO	21,01	2.62	30		\$30'000.000	\$786.000	\$5'541.000
	MARZO	20,68	2.58	30		\$30'000.000	\$774.000	\$6'315.000
	ABRIL	20,48	2.56	30		\$30'000.000	\$768.000	\$7'083.000
	MAYO	20,44	2.55	30		\$30'000.000	\$765.000	\$7'848.000
	JUNIO	20,28	2.53	30		\$30'000.000	\$759.000	\$8'607.000
	JULIO	20,03	2.50	30		\$30'000.000	\$750.000	\$9'357.000
	AGOSTO	19,94	2.49	30		\$30'000.000	\$747.000	\$10'104.000
	SEPTIEMBRE	19,81	2.47	30		\$30'000.000	\$741.000	\$10'845.000
	OCTUBRE	19,63	2.45	30		\$30'000.000	\$735.000	\$11'580.000
	NOVIEMBRE	19,49	2.43	30		\$30'000.000	\$729.000	\$12'309.000
	DICIEMBRE	19,40	2.42	30		\$30'000.000	\$726.000	\$13'035.000
	ENERO	19,16	2.39	30		\$30'000.000	\$717.000	\$13'752.000
	FEBRERO	19,70	2.46	30		\$30'000.000	\$738.000	\$14'490.000



2019	MARZO	19,37	2.42	30		\$30'000.000	\$726.000	\$15'216.000
	ABRIL	19,32	2.41	30		\$30'000.000	\$723.000	\$15'939.000
	MAYO	19,34	2.41	30		\$30'000.000	\$723.000	\$16'662.000
	JUNIO	19,30	2.41	30		\$30'000.000	\$723.000	\$17'385.000
	JULIO	19,28	2.41	30		\$30'000.000	\$723.000	\$18'108.000
	AGOSTO	19,32	2.41	30		\$30'000.000	\$723.000	\$18'831.000
	SEPTIEMBRE	19,32	2.41	30		\$30'000.000	\$723.000	\$19'554.000
	OCTUBRE	19,10	2.38	30		\$30'000.000	\$714.000	\$20'268.000
	NOVIEMBRE	19,03	2.37	30		\$30'000.000	\$711.000	\$20'979.000
	DICIEMBRE	18,91	2.36	30		\$30'000.000	\$708.000	\$21'687.000
2020	ENERO	18,77	2.34	30		\$30'000.000	\$702.000	\$22'389.000
	FEBRERO	19,06	2.38	30		\$30'000.000	\$714.000	\$23'103.000
	MARZO	18,95	2.36	30		\$30'000.000	\$708.000	\$23'811.000
	ABRIL	18,69	2.33	30		\$30'000.000	\$699.000	\$24'510.000
	MAYO	18,19	2.27	30		\$30'000.000	\$681.000	\$25'191.000
	JUNIO	18,12	2.26	30		\$30'000.000	\$678.000	\$25'869.000
	JULIO	18,12	2.26	30		\$30'000.000	\$678.000	\$26'547.000
	AGOSTO	18,29	2.28	30		\$30'000.000	\$684.000	\$27'231.000
	SEPTIEMBRE	18,35	2.29	30		\$30'000.000	\$687.000	\$27'918.000
	OCTUBRE	18,09	2.26	30		\$30'000.000	\$678.000	\$28'596.000
	NOVIEMBRE	17,84	2.23	30		\$30'000.000	\$669.000	\$29'265.000
	DICIEMBRE	17,46	2.18	30		\$30'000.000	\$654.000	\$29'919.000
2021	ENERO	17,32	2.16	30		\$30'000.000	\$648.000	\$30'567.000
	FEBRERO	17,54	2.19	30		\$30'000.000	\$657.000	\$31'224.000
	MARZO	17,41	2.17	30		\$30'000.000	\$651.000	\$31'875.000
	ABRIL	17,31	2.16	30		\$30'000.000	\$648.000	\$32'523.000
	MAYO	17,22	2.15	30		\$30'000.000	\$645.000	\$33'168.000
	JUNIO	17,21	2.15	30		\$30'000.000	\$645.000	\$33'813.000
	JULIO	17,18	2.14	30		\$30'000.000	\$642.000	\$34'455.000
	AGOSTO	17,24	2.15	30		\$30'000.000	\$645.000	\$35'100.000
	SEPTIEMBRE	17,19	2.14	30		\$30'000.000	\$642.000	\$35'742.000
	OCTUBRE	17,08	2.13	30		\$30'000.000	\$639.000	\$36'381.000
	NOVIEMBRE	17,27	2.15	30		\$30'000.000	\$645.000	\$37'026.000
	DICIEMBRE	17,46	2.18	30		\$30'000.000	\$654.000	\$37'680.000
2022	ENERO	17,66	2.20	30		\$30'000.000	\$660.000	\$38'340.000
	FEBRERO	18,30	2.28	30		\$30'000.000	\$684.000	\$39'024.000
	MARZO	18,47	2.30	30		\$30'000.000	\$690.000	\$39'714.000
	ABRIL	17,05	2.13	30		\$30'000.000	\$639.000	\$40'353.000
	MAYO	19,71	2.46	30		\$30'000.000	\$738.000	\$41'091.000
	JUNIO	20,40	2.55	30		\$30'000.000	\$765.000	\$41'856.000
	JULIO	21,28	2.66	30		\$30'000.000	\$798.000	\$42'654.000
	AGOSTO	22,21	2.77	30		\$30'000.000	\$831.000	\$43'485.000
	SEPTIEMBRE	23,50	2.93	30		\$30'000.000	\$879.000	\$44'364.000
	OCTUBRE	24,61	3.07	30		\$30'000.000	\$921.000	\$45'285.000
	NOVIEMBRE	25,78	3.22	30		\$30'000.000	\$966.000	\$46'251.000
	DICIEMBRE	27,64	3.45	30		\$30'000.000	\$1'035.000	\$47'286.000
2023	ENERO	28,84	3.60	16		\$30'000.000	\$576.000	\$47'862.000
TOTAL								\$47'862.000

Entonces, la sumatoria de los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la letra de cambio número LC-211 8561993, hasta la fecha de presentación de este memorial, corresponde a: **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$47'862.000).**



1.3. Liquidación total de letra de cambio número LC-211 8561993.

El total corresponde al valor del capital inicial, más el total de la sumatoria de los intereses moratorios causados desde la fecha del vencimiento de la factura, hasta la presentación de la presente liquidación. Así, el valor es de: **SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$77'862.000).**

CAPITAL LETRA DE CAMBIO NÚMERO LC-211 8561993	\$30'000.000
INTERES MORATORIO	\$47'862.000
TOTAL	\$77'862.000

Esta liquidación, debe actualizarse y reconocerse respecto de los intereses que se causen desde la fecha de presentación de este memorial, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Agradeciendo la atención prestada y sin otro particular,



SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA
C.C. número 1.090.464.538 de Cúcuta.
T.P número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-**2021-00674-00**

DEMANDANTE. SUPERTECHOS COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO. SAID CARVAJALINO SERRANO

El suscrito secretario Ad hoc, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenadas en providencia del 15 de diciembre de 2022, en el PROCESO de la referencia, a favor del DEMANDANTE y en contra del EXTREMO DEMANDADO.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$488.250,00
PÓLIZA	\$0,00
R.I. PÚBLICOS - INSCRIPCIÓN DE EMBARGO - CERTIFICADO IGAC	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
ARANCEL JUDICIAL	\$0,00
ENVIO OFIC EMBARGO - ENVIO OTROS	\$0,00
TOTAL	\$488.250,00

JUAN CARLOS SIERRA CELIS
Secretario Ad hoc



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00674-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte su APROBACIÓN.

Por otra parte, frente a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, quien dio traslado de la misma a la parte demandada de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta a folio 078pdf del expediente digital, revisada la misma se encuentra que esta no se ajusta a lo ordenando en el mandamiento de pago, por cuanto los intereses moratorios no se liquidaron a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, sino a una tasa superior.

Por lo anterior, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el actor, liquidación que se elabora a la fecha y arroja un total de la obligación por la suma de \$19.138.033,00, la cual se publica junto con esta providencia.

Ahora, frente a la solicitud del actor de ordenar la inmovilización del vehículo embargado, encuentra el Despacho que no existe certeza de haberse configurado el embargo sobre el vehículo de placas THR043, razón por la cual se requiere a la parte actora, para que aporte el respectivo Certificado de Libertad y Tradición del mencionado rodante, con el fin de verificar la inscripción de la medida cautelar aquí decretada.

Finalmente, se ordena remitir el link de acceso al expediente digital al apoderado del actor, al correo electrónico: firmaabogadoasociados8@gmail.com para que pueda obtener la información que solicita de la parte demandada. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



LIQUIDACION PROCESO RADICADO No. 2021-674

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	9765000	\$ 229.111
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	9765000	\$ 232.651
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	9765000	\$ 231.308
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	9765000	\$ 228.135
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	9765000	\$ 222.032
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	9765000	\$ 221.177
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	9765000	\$ 221.177
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	9765000	\$ 223.252
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	9765000	\$ 223.985
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	9765000	\$ 220.811
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	9765000	\$ 217.760
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	9765000	\$ 213.121
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	9765000	\$ 211.412
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	9765000	\$ 214.098
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	9765000	\$ 212.511
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	9765000	\$ 211.290
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	9765000	\$ 210.192
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	9765000	\$ 210.070
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	9765000	\$ 209.703
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	9765000	\$ 210.436
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	9765000	\$ 209.825
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	9765000	\$ 208.483
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	9765000	\$ 210.802
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	9765000	\$ 213.121

17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	9765000	\$ 215.562
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	9765000	\$ 223.374
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	9765000	\$ 225.449
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	9765000	\$ 232.529
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	9765000	\$ 240.585
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	9765000	\$ 249.008
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	9765000	\$ 259.749
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	9765000	\$ 271.101
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	9765000	\$ 286.847
24,61%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	9765000	\$ 300.396
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	9765000	\$ 314.677
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	9765000	\$ 337.381
28,84%	ENERO	2023	30	3,60%	9765000	\$ 352.028
30,18%	FEBRERO	2023	13	3,77%	9765000	\$ 159.633
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 8.884.783
CAPITAL						\$ 9.765.000
COSTAS						\$ 488.250
TOTAL OBLIGACIÓN						\$ 19.138.033



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-2022-00128-00

DEMANDANTE. COOPERATIVA “COMULTRASAN”
DEMANDADO. MARIA FERNANDA MALDONADO GOMEZ

El suscrito secretario Ad hoc, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenadas en providencia de agosto 25 de 2022, en el PROCESO de la referencia, a favor del DEMANDANTE y en contra del EXTREMO DEMANDADO.

NOTIFICACIÓN	\$19.400,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$415.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R.I. PÚBLICOS - INSCRIPCIÓN DE EMBARGO - CERTIFICADO IGAC	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
ARANCEL JUDICIAL	\$0,00
ENVIO OFIC EMBARGO - ENVIO OTROS	\$0,00
TOTAL	\$434.400,00

JUAN CARLOS SIERRA CELIS
Secretario Ad hoc



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00128-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. COOPERATIVA “COMULTRASAN”

NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO. MARIA FERNANDA MALDONADO GOMEZ

C.C. 1.090.488.752

Se encuentra el proceso al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por secretaria de este Juzgado, se ajusta a lo obrante en el proceso, se procederá a impartirle su aprobación.

Por otra parte, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora (folio 024pdf), se dará traslado de la misma a la parte demandada, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se publicará junto con esta providencia la liquidación de crédito aportada.

Finalmente, frente a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Dar traslado de la liquidación de crédito a la parte demandada, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y retención en la porción equivalente al **cincuenta por ciento (50%)** del salario, y demás emolumentos embargables que devenga la demandada **MARIA FERNANDA MALDONADO GOMEZ, C.C. 1.090.488.752**, como empleada de **TEAM SAFETY S.A.S, NIT 900925570**. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, al correo electrónico: safetysascucuta@gmail.com para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$13.000.000.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



Señor

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REF:	EJECUTIVO
RDA:	2022-128
DTE:	FINANCIERA COMULTRASAN.
DDO:	MARIA FERNANDA MALDONADO GOMEZ

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.474.945 de Cúcuta, obrando en calidad de Apoderado de la entidad demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, NIT 804.009.752-8, me permito radicar liquidación de crédito.

Respecto al pagare No. 055-0096-003431297

DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MENSUAL	VALOR INTERES
17/07/2021	30/07/2021	13	6.448.687	2,15	60.080
01/08/2021	30/08/2021	30	6.448.687	2,15	138.647
01/09/2021	30/09/2021	30	6.448.687	2,14	138.002
01/10/2021	30/10/2021	30	6.448.687	2,13	137.357
01/11/2021	30/11/2021	30	6.448.687	2,15	138.647
01/12/2021	30/12/2021	30	6.448.687	2,18	140.581
01/01/2022	30/01/2022	30	6.448.687	2,20	141.871
01/02/2022	20/02/2022	30	6.448.687	2,29	147.675
01/03/2022	30/03/2022	30	6.448.687	2,31	148.965
01/04/2022	30/04/2022	30	6.448.687	2,38	153.479
01/05/2022	30/05/2022	30	6.448.687	2,46	158.638
01/06/2022	30/06/2022	30	6.448.687	2,55	164.442
01/07/2022	30/07/2022	30	6.448.687	2,66	171.535
01/08/2022	30/08/2022	30	6.448.687	2,78	147.675

CAPITAL	6.448.687
INTERESES DE MORA	1.987.593
TOTAL	8.436.280

Respecto al pagare No. 070-0096-003434905

DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MENSUAL	VALOR INTERES
04/11/2020	30/11/2020	26	1.845.990	2,23	35.677
01/12/2020	30/12/2020	30	1.845.990	2,18	40.243
01/01/2021	30/01/2021	30	1.845.990	2,16	39.873
01/02/2021	30/02/2021	30	1.845.990	2,19	40.427
01/03/2021	30/03/2021	30	1.845.990	2,17	40.058
01/04/2021	30/04/2021	30	1.845.990	2,16	39.873

01/05/2021	30/05/2021	30	1.845.990	2,16	39.873
01/06/2021	30/06/2021	30	1.845.990	2,15	39.689
01/07/2021	30/07/2021	30	1.845.990	2,15	39.689
01/08/2021	30/08/2021	30	1.845.990	2,15	39.689
01/09/2021	30/09/2021	30	1.845.990	2,14	39.504
01/10/2021	30/10/2021	30	1.845.990	2,13	39.320
01/11/2021	30/11/2021	30	1.845.990	2,15	39.689
01/12/2021	30/12/2021	30	1.845.990	2,18	40.243
01/01/2022	30/01/2022	30	1.845.990	2,20	40.612
01/02/2022	20/02/2022	30	1.845.990	2,29	42.273
01/03/2022	30/03/2022	30	1.845.990	2,31	42.642
01/04/2022	30/04/2022	30	1.845.990	2,38	43.935
01/05/2022	30/05/2022	30	1.845.990	2,46	45.411
01/06/2022	30/06/2022	30	1.845.990	2,55	47.073
01/07/2022	30/07/2022	30	1.845.990	2,66	49.103
01/08/2022	30/08/2022	30	1.845.990	2,78	42.273

CAPITAL	1.845.990
INTERESES DE MORA	907.169
TOTAL	2.753.159

Atentamente,

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES

T.P. No. 101.526 del C.S.J.

C.C. No. 13.474.945 de Cúcuta

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Diego Sebastian Lizarazo Redondo, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 13 de febrero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **RENTABIEN S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **ANDRES RICARDO TORRES URIBE**, y **HERNANDO ANGARITA CARVAJAL**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00059-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección electrónica para notificar al extremo demandado; HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, y a pesar de que el actor indica la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, al revisar la evidencia se encuentra que el correo aportado no concuerda con el registrado por el demandado tanto en el contrato de arrendamiento, ni con el registrado en la solicitud de arrendamiento, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que el correo aportado en la demanda como el del demandado: HERNANDO ANGARITA CARVAJAL, corresponde al correo electrónico utilizado por la persona a notificar.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **14-FEBRERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Andres Mateus Niño, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 13 de febrero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **ALBERTO JOSE QUINTERO ORTEGA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00062-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En la pretensión tercera del libelo de la demanda, el apoderado solicita se libre mandamiento de pago por: *“(…) los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde el día 44580, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente pactado (0%) nominal que equivale al (16.35%) efectivo anual, sin que sobrepase el máximo legal autorizado y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme al artículo 884 del código de comercio. Dicho interés corriente bancario es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.1*

Por lo anterior, encuentra el Despacho que no hay claridad por parte del actor frente desde que día pretende se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios, generando con esto confusión para proceder a librar el respectivo mandamiento de pago y ordenar el pago de intereses moratorios. por tal razón y en vista de que no existe claridad entre las pretensiones solicitadas, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aclare la pretensión tercera de la demanda.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **14 FEBRERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Carolina Abello Otalora, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 13 de febrero de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, frente **SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00065-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, párrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO** (C.C. 88263877 - Deudor – Garante), a favor de **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, (Acreedor Garantizado NIT. 900.839.702-9), el cual se individualiza así:

- Placa No: **EHP071**
- Marca: TOYOTA
- Línea: PRADO
- Modelo: 2018
- Color: BLANCO PERLADO
- Servicio: PARTICULAR
- Clase de vehículo: CAMPERO
- Numero de Motor: 1GRB582438
- Número de Chasis: JTEBU3FJ2K132127

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de Cúcuta, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al **Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**

AUTOMOTORES de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

“PARQUEADERO 1: “CAPTURACIÓN DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”
DIRECCIÓN Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELÉFONO CONTACTO: Cel: 3015197824 - 3105768860
Email: admin@captucol.com.co y/o salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2: “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”
DIRECCIÓN La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS
TELÉFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859
Email: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

PARQUEADERO 3: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCIÓN Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELÉFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en el cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho o a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@aecsa.co - carolina.abello911@aecsa.co - heidy.pena982@aecsa.co - notificacionesjudiciales@litigando.co - notificaciones.toyota@aecsa.co para que de esta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil) a fin de formalizar la entrega.

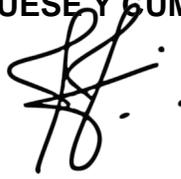
Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada del Acreedor Garantizado, a la Profesional del Derecho; **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

